



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00205-00
Medio de control	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME FERNANDO FERREIRA GUTIÉRREZ, JAIME FERNANDO FERREIRA TORRADO, SAMUEL FERNANDO FERREIRA RUEDAS, YEIFER EDUARDO FERREIRA RUEDAS, JHON JAMER FERREIRA RUEDAS, OCIRIS ENIL GUTIÉRREZ ESTRADA, OCIRIS ENIL GUTIÉRREZ ESTRADA, DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
Apoderada	CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA defensasydemandas@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderada	MARTHA ASTRID TORRES REYES marastor29@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

De acuerdo con el anterior informe Secretarial, teniendo en cuenta que la **solicitud de liquidación de condena en abstracto** elevada por la apoderada de la parte demandante se ajusta a los términos establecidos en el Art. 193 del C.P.A.C.A. y del Art. 129 del C.G.P., dando así cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del fallo proferido el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y el fallo de segunda instancia proferido por H. Tribunal Administrativo de Santander calendado el 5 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Con base en lo expuesto, este Despacho Judicial impartirá trámite a la presente liquidación incidental de la condena en abstracto para que la demandada cancele a favor de los demandantes, los montos que resulten liquidados en el trámite incidental del concepto de perjuicio inmaterial (daño moral y daño a la salud), y perjuicio material (lucro cesante consolidado y futuro) derivado de las lesiones padecidas por JAIME FERNANDO FERREIRA GUTIÉRREZ, de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de la sentencias antes señaladas.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR EL TRÁMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN ABSTRACTO a pagar por la demandada, presentado por la



apoderada de la parte actora en escrito visible a PDF No: 01 de la carpeta de Incidente de Liquidación, del expediente digital, de conformidad con el Art.193 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO presentado por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bdb1fff0a955b433951d99f6b88bc03ef082f6a8cc8d16342a94fe00524b98**

Documento generado en 15/06/2023 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2018-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MARINELLA QUITIAN GONZÁLEZ Y OTROS abogadacarolmartinez@gmail.com abogadogeimarojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE LA BELLEZA alcaldia@labelleza-santander.gov.co rbycelis@hotmail.com INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co info@dejud.com FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD-FUNDESTAR representantelegal@fundestar.org talento@fundestar.org COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. jgonzaleza@segurosconfianza.onmicrosoft.com ccorreos@confianza.com.co jgonzalez@confianza.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DE TRÁMITE-CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES Y EFECTÚA REQUERIMIENTO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER, mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2023, arrimó al plenario copia de la historia clínica de la señora MARINELLA QUITIAN GONZÁLEZ y de la menor ELIANA ALEXANDRA PUENTES QUITIAN (ver archivos Nos. 81-84 del expediente digital).

Del mismo modo, se resalta que la parte accionante demostró haber diligenciado los oficios respectivos en aras de recaudar dichas pruebas documentales que fueron decretadas mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, y, en consecuencia, aportó copia de historia clínica que le fue suministrada como respuesta a la petición elevada ante la entidad requerida. Dichas historias clínicas reposan en los archivos Nos. 89-92 del expediente digital.

Así las cosas, con el ánimo de incorporar en debida forma estas pruebas documentales al expediente, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** de las mismas por el término de TRES (3) DÍAS a las partes procesales para que se pronuncien sobre la veracidad de la información que aquellas contienen. Surtido el término otorgado sin oposición, se entenderán incorporadas al plenario y serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica al momento de proferirse la sentencia que amerita este asunto.

Ahora bien, en memorial de fecha 5 de junio de 2023, la parte demandante indicó que dentro de la documentación antes referida no se encontraban las valoraciones y atenciones



médicas brindadas a la señora MARINELLA QUITIAN GONZÁLEZ y su hija ELIANA ALEXANDRA PUENTES QUITIAN durante los días 1º y 2 de marzo de 2016, fecha de ocurrencia del accidente que acá nos ocupa.

Así las cosas, se considera necesario **REQUERIR** que a:

La E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva CERTIFICAR si dentro de sus archivos reposa historia clínica de la señora MARINELLA QUITIAN GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 28.192.252, y de la menor ELIANA ALEXANDRA PUENTES QUITIAN, identificada con NUIP No. 1.097.667.196, correspondiente a los días 1º y 2 de marzo de 2016. En caso afirmativo, allegar dichos extractos de manera inmediata, junto con la orden de remisión de la paciente que presuntamente fue realizada al HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ-SANTANDER debido a su diagnóstico: fractura de la epífisis superior de la tibia, fractura con hundimiento platillo tibial externo, fractura de tibia proximal intraauricular.

Una vez se reciba respuesta por parte de la entidad requerid, por secretaria se ingresará el expediente al Despacho para estudiar lo referente al cierre o sanción dentro del trámite incidental por desacato adelantado, el cual fue iniciado como medida correctiva mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2023 (archivo No. 79 del expediente digital).

Por Secretaría, elabórense las comunicaciones de rigor que deben ser remitidas directamente a la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd208609d911404b67e0320dfd180eaf9bc8ec4ce3abeeb581cb6fe2675225f4**

Documento generado en 15/06/2023 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00034-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ RUMALDO MEDINA ÁLVAREZ MANUELA ALEJANDRO MEDINA LÓPEZ
Apoderado	CLAUDIO OLARTE ÁLVAREZ claudioolarte@gmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderada	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado judicial del ente demandado oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 29 y 30) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2023 que declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de falla en el servicio consistente en omitir posesionar oportunamente a la señora LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ, en el cargo Secretario Grado Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (PDF No. 27).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación



interpuesto en el término legal por la parte demandante, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a8fd47d76316b9ee0ea22c7aec986800f369e3b8c1d28319a77af111eae0d**

Documento generado en 15/06/2023 01:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00079-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARBEY DE JESÚS SÁNCHEZ CASTAÑO
Apoderado	JOSÉ CEPEDA MESA jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderado	SANDRA JEANNETTE GÓMEZ GUEVARA sgomez@mintransporte.gov.co
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLÓREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	Sin apoderado registrado.
Demandado	SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA notificaciones.co@autopistamagdalena.com.co notificaciones.arm@autopistamagdalena.com.co
Apoderado	LOREDANA DE TRIZIO AYALA Ldtrizio@gomezpinzon.com
Llamado en garantía	MAPFRE- SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Apoderado	JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON jbaron.oficina@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de demanda planteadas por las entidades demandadas y la entidad llamada en garantía el Despacho advierte que no plantearon excepciones de las contempladas en el artículo 100 del CGP, luego se precisa que al constituirse como argumentos de defensa o excepciones perentorias serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, en relación con la excepción de caducidad, el Despacho advierte, que la misma no será objeto de pronunciamiento alguno al encontrarse en firme estudio por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta quien mediante auto de fecha 24 de enero de 2019², resuelve recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto que declara la caducidad del medio de control, ordenando revocar el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín el día 30 de abril de 2018³.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los daños causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor Arbeco de Jesús Sánchez Castaño?

En caso afirmativo,

¿Las entidades demandadas deben indemnizar a los demandantes por los presuntos perjuicios materiales e inmatrimoniales causados a su favor?

¿Procede el reconocimiento de indemnización alguna a cargo de MAPFRE SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con el riesgo asegurado?

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y reforma de demanda.

Testimoniales: Solicita citar a:

² Pdf No. 01 fl. 100 a 105.

³ Pdf No. 01 fl. 83 a 85.



- ELIO MARIO ESCOBAR TORRES (Testimonio conjunto con SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.)

Por lo que se **ORDENA CITAR** a la anterior persona para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta que, era quien conducía el vehículo que resultó comprometido en la colisión de donde se derivan las lesiones padecidas por el demandante.

- **PARTE DEMANDADA**
- **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Documentales solicitadas: Solicita se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para que certifique la calidad del tramo vial donde ocurrió el accidente y de igual manera a quien correspondía la construcción, conservación, señalización e instalación de señales de tránsito para la fecha del accidente: 08 de agosto de 2015.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba solicitada, por lo cual ordena OFICIAR a la entidad referida.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte interesada, señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser remitida al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

Documentales solicitadas: Solicita se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para que certifique y envíe el soporte fílmico y fotográfico de la señalización apostada en el sector cimitarra (Santander) – Puerto Berrio (Antioquia), comprendido en los PR98+0410 (Puerto Olaya) y el PR114+0049 (CRUCE RUTA45). Específicamente 500 metros antes y 500 metros después del PR 106+500. Y estado de la capa de rodadura del sector para el día 08 de agosto de 2015.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba solicitada, por lo cual ordena OFICIAR a la entidad requerida.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte interesada, señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser remitida al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

- **SOCIEDAD AUTOPISTA RIO MAGDALENA**



Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

Prueba por informe: Solicita que en los términos del artículo 275 y siguientes del CGP se ordene la práctica de las siguientes pruebas por informe:

- Se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Infantería No. 41 General Rafael Reyes Prieto**, para que certifique y rinda informe sobre los siguientes puntos:
 - De acuerdo con el informe expedido el 08 de agosto de 2018 y que reposa en el expediente, se expliquen las razones por las cuales el Mayor José Luis Silva Cauca, Ejecutivo 2do comandante del Batallón de Infantería 41, ordenó el traslado de los señores Arbey Sánchez Castaño y Elio Mario Escobar Torres, en un vehículo de uso particular, cuando el traslado a que se hace mención era oficial, dado que los mencionados señores (según el informe) debían presentarse en el comando BR14.
 - Que se remita con destino al proceso, el horario y los lugares de asignación de servicio de los señores Arbey Sánchez Castaño identificado con cc No. 94.319.370 y Elio Mario Escobar Torres identificado con cc No. 79.815.660, durante los días 05, 06, 07 y 08 de agosto de 2015.
 - Que se certifique si el señor Arbey Sánchez Castaño identificado con cc No. 94.319.370, tenía la facultad y capacidad de expedir la certificación aportada con la demanda más aun cuando el mismo era pasajero del vehículo y que resultó accidentado y es demandante del proceso que nos ocupa.
- Se oficie al **Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT**, para que con destino a este proceso, allegue informe que contenga el historial de multas y sanciones por infracciones de tránsito del señor Elio Mario Escobar Torres identificado con cc No. 79.815.660.
- Se oficie al **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**, para que:
 - Certifique si para el día 08 de agosto de 2015, el vehículo de placas BPJ-291, tenía vigente la certificación de revisión técnico-mecánica y de gases (RTM).
 - Allegue el historial de multas y sanciones por infracción es de tránsito del señor Elio Mario Escobar Torres identificado con cc No. 79.815.660.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba solicitada, la cual se tramitará como prueba documental y no como prueba por informe, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 275 del CGP; por lo cual ordena OFICIAR a las entidades referidas.

Para facilitar el recaudo probatorio de la prueba documental con destino al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Infantería No. 41 General Rafael Reyes Prieto**, se requiere al apoderado de **AUTOPISTA RIO MAGDALENA**, para que al tramitar los respectivos oficios, anexe junto a ellos, copia del oficio de fecha 08 de agosto de 2015 y la certificación emitida por el señor Arbey Sánchez Castaño, aportados con la demanda, los cuales son referidas en las respectivas solicitudes de prueba. Ello en atención a que el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Infantería No. 41 General Rafael Reyes Prieto**, no es parte en el presente proceso, luego, no conoce los documentos que fueron allegados junto con el escrito de demanda.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte interesada, señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de



la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser remitida al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Interrogatorio de parte: Solicita citar a:

- ARBEY DE JESÚS SÁNCHEZ CASTAÑO (interrogatorio conjunto con MAPFRE SEGUROS DEL ESTADO S.A)
- TERESA MONTES VÁSQUEZ
- ALEJANDRA SÁNCHEZ MONTES

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración de parte, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos relacionados con el proceso.

Testimoniales: Solicita citar a:

- JULIÁN ANDRÉS ARBELÁEZ GIRALDO
- JOHN FREDY LONDOÑO
- ELIO MARIO ESCOBAR TORRES (Testimonio conjunto con PARTE DEMANDANTE)

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, respecto de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el estado de la señalización y la infraestructura vial de la zona y para la fecha donde ocurrieron los hechos, del cumplimiento de los indicadores del estado de la vía conforme al contrato de concesión. Ello conforme al objeto señalado para cada uno de los testigos en la solicitud probatoria.

- **LLAMADO EN GARANTÍA**
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por el llamado en garantía en la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte:

- ARBEY DE JESÚS SÁNCHEZ CASTAÑO (interrogatorio conjunto con AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S)

Por lo que se **ORDENA CITAR** a la anterior persona para que rinda la correspondiente declaración de parte, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos relacionados con el proceso.

- **Prueba trasladada conjunta por AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**
- **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S** solicita se traslade la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas en el marco del proceso 2017-00227-00 que cursa en este Despacho, por cuanto dicho litigio versa sobre los mismos hechos.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.** solicita se traslade del proceso 2018-00027-00 las declaraciones testimoniales de los señores JOHN FREDDY LONDOÑO Y JULIÁN ANDRÉS ARBELÁEZ GIRALDO, recepcionadas en la audiencia de pruebas. El traslado solicitado resulta pertinente por cuanto se trata de acción derivada del mismo accidente de tránsito.



Por lo que se **ORDENA** decretar la prueba trasladada de todas las pruebas decretadas y practicadas en el proceso que se adelantó en este Despacho bajo el radicado 68679333300220180022700.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

V. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace:

AUDIENCIA DE PRUEBAS

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

• **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁴, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito al momento de proferir sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

⁴ **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LOREDANA DE TRIZIO AYALA como apoderado sustituta de AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S, de conformidad con el poder de sustitución allegado al presente proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, como Apoderado General de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b33086a78c7f86e7b3ba3a462328d2e0005e42e346495479a319b02b32163**

Documento generado en 15/06/2023 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00085-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MANUEL MEJIA ANGARITA y OTROS manuelmejia7@gmail.com natamejia93@gmail.com
Apoderado	LUIS HERNANDO PINEDA DURAN luhepidu@hotmail.es
Demandado1	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA administracion@esesanjuandedios-barichara-santander.gov.co esehospitalbarichara@hotmail.com gerenciabarichara@gmail.com
Demandado 2	E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com
Apoderado	LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ lilianrocio162@hotmail.com
Demandado 3	MEDIMÁS E.P.S S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Apoderada	WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN wendyromeroabogada@gmail.com
Demandado 4	CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A. direccionadmin.santacruz@foscal.com.co juridicasantacruz@gmail.com santacruzlomasa@hotmail.com
Demandado 5	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZON FRANCA S.A.S notificacionesjudicialesfvc@fcv.org
Apoderado	EDITH AMPARO MONROY PEÑA edithmonrov@fcv.org
Demandado 6	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACION contacto@atebsoluciones.com
Apoderado	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S contacto@atebsoluciones.com
Llamado en Garantía 1	UNION TEMPORAL COMUNEROS CORPOMEDICAL S.A.S SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA info@corpomedicalsas.com
Llamado en Garantía 2	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en Garantía 3	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A servicioalcliente.co@chubb.com
Llamado en Garantía 4	GIOVANNY ALBERTO FUENTES SANCHEZ
Llamado en Garantía 4	GERMAN DARIO MARQUEZ RAMIREZ



Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto Admite Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a resolver los siguientes llamamientos en garantía que han presentado las siguientes entidades demandadas:

La **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO** respecto de la **UNION TEMPORAL COMUNEROS**, conformado por **CORPOMEDICAL S.A.S y SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA** (Visible a PDF No: 00, folios 528-532 del expediente digital).

La **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (Visible a PDF No: 00, folios 567-571 del expediente digital).

La **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** respecto de **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, GERMAN DARIO MARQUEZ RAMIREZ y GIOVANNY ALBERTO FUENTES SANCHEZ** (Visible a PDF No: 01, folios 372-375 del expediente digital).

Al respecto, es preciso señalar que los llamamientos en Garantía fueron impetrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (visible a PDF No: 00, folios 159-160 del expediente digital) se ordenó notificar la demanda a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA, la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO, CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A., la E.P.S MEDIMAS y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en calidad de demandadas, dentro del proceso de la referencia, ante lo cual dichas entidades, virtualmente allegaron junto con su contestación de demanda, las solicitudes de llamamiento en garantía antes referenciadas

1.1 E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO.

Al respecto, la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO** argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de Contrato de Asociación No: 577 del 16 de julio de 2009, con la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS**, conformada anteriormente por **ALLIANCE MEDICAL SYSTEMS LTDA y SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA**, y hoy en día conformado por **CORPOMEDICAL S.A.S y SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA**, vigente para el mes de enero de 2017, fecha en la cual, según el accionante, el



señor MANUEL MEJIA ANGARITA recibió la presunta atención médica que le causó el daño cuya reparación aquí demanda.

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual, producto de haber suscrito un acuerdo de voluntades con la UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS, y de acuerdo al objeto de la misma, es esta entidad la que debe responder en caso de que se llegare a condenar a las **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO**, al pago de alguna indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

1.2 . E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA.

Por otro lado, la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA** argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de la póliza número No: 840-88-994000000005 por parte de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA, en calidad de tomadora, y asegurada, con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, consistente en la cobertura de responsabilidad civil en la que incurra la asegurada, póliza con un periodo de vigencia del 9 de febrero de 2016 hasta el 9 de febrero de 2017, vigente para el mes de enero de 2017, fecha en la cual, según el accionante, el señor MANUEL MEJIA ANGARITA recibió la presunta atención médica que le causó el daño cuya reparación aquí demanda.

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 840-88-994000000005, y de acuerdo al objeto de la misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA, al pago de alguna indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

1.3 CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.

Así mismo, la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de la póliza número No: 22043 por parte de la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A., en calidad de tomadora, y asegurada, con la compañía ACE SEGUROS S.A., hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, consistente en la cobertura de responsabilidad civil profesional médica en la que incurra la asegurada, póliza con un periodo de vigencia del 12 de agosto de 2016 hasta el 11 de agosto de 2017; y de la suscripción de la póliza número No: 33750 por parte de la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A., en calidad de tomadora, y asegurada, con la compañía ACE SEGUROS S.A., hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, consistente en la renovación de la cobertura de responsabilidad civil profesional médica en la que incurra la asegurada, póliza con un periodo de vigencia del 12 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019; ambas vigentes para el mes de enero de 2017, fecha en la cual, según el accionante, el señor



MANUEL MEJIA ANGARITA recibió la presunta atención médica que le causó el daño cuya reparación aquí demanda.

Aunado a lo anterior, la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** efectúa llamamiento a los médicos con los que se suscribió contrato de prestación de servicios médicos asistenciales: **GERMAN DARIO MARQUEZ RAMÍREZ** (en fecha 3 de octubre de 2016, 17 de marzo de 2017, 16 de octubre de 2016) y **GIOVANNY ALBERTO FUENTES** (1 de julio de 2016, otrosí del 27 de junio de 2017 y contrato de 1 de agosto de 2017).

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** con **ACE SEGUROS S.A.**, hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica número 22043 y 33750, y los contratos de prestación de servicios médicos asistenciales con los médicos **GERMAN DARIO MARQUEZ RAMÍREZ** y **GIOVANNY ALBERTO FUENTES**, de acuerdo al objeto de los mismos, es la Compañía de Seguros y los médicos antes referenciados, los que deben responder, en caso de que se llegare a condenar a la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, al pago de alguna indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

2.1 Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



El artículo 225 que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*”

De igual forma, el artículo 227 *ibídem* trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...** “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es, al momento de contestar la demanda.



2.2 De la solicitud del llamado en garantía por parte de E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO respecto de UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS:

El apoderado de E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO, solicitó llamar en garantía a las personas jurídicas que componen a la UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS, en razón a que manifiesta haber suscrito con esta un Contrato de Asociación No: 577 del 16 de julio de 2009, cuyo objeto era realizar la adecuación del área física y la dotación y puesta en marcha de los servicios de unidades de cuidados intensivos e intermedios adultos, pediátricos y neonatales bajo la modalidad de atención integral.

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre el Contrato de Asociación No: 577 del 16 de julio de 2009 (visible a PDF No: 00, folios 534-542 del expediente digital.)

2.3 De la solicitud del llamado en garantía por parte de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA, solicitó llamar en garantía a la entidad señalada, en virtud de la suscripción del SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, póliza No: 840-88-994000000005, entre la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en donde funge como tomadora y asegurada la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA, cuya vigencia se predica del 9 de febrero de 2016 hasta el 9 de febrero de 2017 (visible a PDF No: 00, folios 573-581 del expediente digital).

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación que consiste en tener un derecho legal o contractual, y de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía.



2.4 De la solicitud del llamado en garantía por parte de la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A. respecto de ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, GERMAN DARIO MARQUEZ RAMIREZ y GIOVANNY ALBERTO FUENTES SANCHEZ.

El apoderado de la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A., solicitó llamar en garantía a la entidad señalada, en virtud de la suscripción del SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA pólizas No: 22043 y 33750, entre la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** y **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en donde funge como tomadora y asegurada la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, (visible a PDF No: 01, folios 398-406 del expediente digital).

Aunado a lo anterior, la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** efectúa llamamiento a los médicos con los que se suscribió contrato de prestación de servicios médicos asistenciales: **GERMAN DARIO MARQUEZ RAMÍREZ** (en fecha 3 de octubre de 2016, 17 de marzo de 2017, 16 de octubre de 2016) y **GIOVANNY ALBERTO FUENTES** (visible a PDF No: 01, folios 398-459 del expediente digital).

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación que consiste en tener un derecho legal o contractual, y de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y los llamados en garantía.

3. SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN EFECTUADA POR PARTE DE CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.

El apoderado de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, solicitó la desvinculación de dicha entidad teniendo en cuenta la terminación de la existencia legal de la misma.

Al respecto, es importante citar el contenido del artículo 68 del C.G.P:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)

Conforme a lo anterior, se concluye que, a pesar de que CAFESALUD E.P.S. S.A. se encuentra liquidada, el proceso deberá continuar, generándose una potestad para los



sucesores de comparecer, se presenten estos o no, razón por la cual el Despacho se abstendrá de desvincular a la entidad mencionada.

2.5 Otras disposiciones.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, las entidades demandadas se accederá a los llamamientos solicitados, sin que ello signifique que desde ya, que se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

Así mismo, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S, se señala que, dentro del proceso, no fue solicitada ninguna medida cautelar por parte de la actora, ni el Despacho decretó ninguna de oficio, razón por la cual no existe necesidad de efectuar ningún pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar a los abogados cuyos poderes se encuentran aún vigentes.

En este orden de ideas el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS**, conformada anteriormente por ALLIANCE MEDICAL SYSTEMS LTDA y SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA, y hoy en día conformado por **CORPOMEDICAL S.A.S** y **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA**, respecto de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, respecto de **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, **GERMAN DARIO MARQUEZ RAMIREZ** y **GIOVANNY ALBERTO FUENTES SANCHEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS**, conformada anteriormente por **ALLIANCE MEDICAL SYSTEMS LTDA** y **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA**, y hoy en día conformado por **CORPOMEDICAL S.A.S** y **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA**; a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, a **GERMAN DARIO MARQUEZ RAMIREZ** y a **GIOVANNY ALBERTO FUENTES SANCHEZ**, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.



QUINTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, los aquí llamados en garantía, cuentan con el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento.

SEXTO: REQUERIR a los llamados en garantía, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN, identificada con C.C No: 49.609.155 de Valledupar y T.P No: 213.999 del C.S de la J., como APODERADA de MEDIMÁS EPS S.A.S, conforme al mandato conferido.

OCTAVO: ADMITIR la renuncia al poder presentado por el abogado JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que a su vez actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA.

NOVENO: Por secretaría, **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b060c905497fadb245b4e0a52265b6af0fe6cba5f4c5bbf7645f79ca456533**

Documento generado en 15/06/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00095-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARMENZA GAMBOA ARIZA a nombre propio y en representación de su hijo DAVID SANTIAGO FORERO
Apoderado	JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO jotamor01@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com
Apoderado	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com .
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Apoderado	YANETH LEÓN PINZÓN yanethlpabogada@gmail.com yanethlp@holquinyleonabogados.co
Llamado en garantía	SERVITEM E.S.T. S.A.S. Servitem.bucaramanga@gmail.com
Apoderado	Sin registro en el proceso.
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP: 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de demanda planteadas por las entidades demandadas y la entidad llamada en garantía el Despacho advierte que no plantearon excepciones de las contempladas en el artículo 100 del CGP, luego se precisa que al constituirse como argumentos de defensa o excepciones perentorias serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Vicente Barrera Forero, a causa del accidente de tránsito que sufrió el día 06 de febrero de 2017?

En caso afirmativo,

¿Las entidades demandadas deben indemnizar a los demandantes por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a su favor?

¿Procede el reconocimiento de indemnización alguna a cargo de las entidades llamadas en garantía de conformidad con el riesgo asegurado?

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Solicita citar a: (testimonios conjuntos con la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER)

- **WILFRAN HERNÁNDEZ PARDO**, en calidad de conductor del vehículo de placas OSB-146, para que rinda testimonio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos del accidente de tránsito el día 06 de febrero de 2017.
- **MIREYA ANGULO SANTOYO**, en calidad de acompañante del conductor del vehículo de placas OSB-146 el día del accidente, a fin de que rinda declaración de



las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos del accidente de tránsito el día 06 de febrero de 2017.

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

Prueba trasladada: Solicita se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** caso asignado por reparto al **FISCAL 1 SECCIONAL DE BARBOSA – SANTANDER**, para que con fines a este proceso aporte todos los documentos, versiones y actuaciones que reposen en el expediente con SPOA No.6807760001342017000230, para que sean remitidos y valorados dentro del proceso, por cuanto el mismo se encuentra en etapa de INDAGACIÓN.

Por lo que se **ORDENA** decretar la prueba trasladada de la totalidad del expediente con radicado SPOA No.6807760001342017000230, para lo cual se otorgan quince (15) días a la **FISCAL 1 SECCIONAL DE BARBOSA – SANTANDER**, para que dé cumplimiento al respectivo requerimiento, remitiendo la prueba al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **PARTE DEMANDADA**
- **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER**

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda y los escritos de llamamiento en garantía.

Testimoniales: Solicita citar a: (testimonios conjuntos con la PARTE DEMANDANTE)

- **WILFRAN HERNÁNDEZ PARDO,**
- **MIREYA ANGULO SANTOYO**

Con el fin de declarar todo lo que hayan conocido momentos antes, durante y luego de ocurrido el accidente que generó este proceso dada su condición de conductor y acompañante en la ambulancia de propiedad de la E.S.E. demandada.

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

Interrogatorio de parte: Solicita citar a la parte demandante para que rinda declaración de parte sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en particular acerca de su relación con el fallecido y pormenores de sus obligaciones alimentarias para con ellos.

Por lo que se **ORDENA CITAR** a la señora CARMENZA GAMBOA ARIZA (Interrogatorio conjunto con SEGUROS DEL ESTADO S.A.) para que rinda la correspondiente declaración de parte, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento.

- **LLAMADO EN GARANTÍA**
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por el llamado en garantía en la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte: Solicita citar a la parte demandante para que rinda declaración de parte sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



Por lo que se **ORDENA CITAR** a la señora CARMENZA GAMBOA ARIZA (Interrogatorio conjunto con la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER) para que rinda la correspondiente declaración de parte, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

V. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace:

AUDIENCIA DE PRUEBAS

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001², presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito al momento de proferir sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

² **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a partir de las 9:00 am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

OCTAVO: Por secretaria **EXPEDIR** la certificación solicitada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. obrante en el archivo digital PDF No. 28 del presente proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d1eeef0a1bb7100fa2b1bec29670a509d567140a66d69aa13a184d17b238ce

Documento generado en 15/06/2023 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00138-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO info@organizacionsanabria.com.co
Interviniente Excluyente	MARLENY PÉREZ LOSADA mlozada@gmail.com jotactriana@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

1. Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda arrojados al plenario, advirtiéndose que por Secretaría se corrió traslado de las mismas según consta en el archivo No. 38 del expediente digital.

a. Excepciones presentadas por COLPENSIONES frente a la demanda inicial:

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que reposa en los archivos Nos. 28-30 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) prescripción sin aceptación de la obligación; (ii) pleito pendiente; (iii) carencia del derecho e inexistencia de la obligación; (iv) inexistencia del derecho reclamado; (v) buena fe de la entidad demandada; (vi) cobro de lo no debido; (vii) innominada.

b. Excepciones presentadas por la demandante MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO frente a la demanda de la interviniente *ad excludendum*:

En su escrito de contestación de demanda fue propuesta únicamente la excepción que denominó como *“inexistencia del derecho reclamado y de la obligación en cabeza de la señora MARLENY PÉREZ LOSADA”*

c. Consideraciones para resolver las excepciones propuestas de manera conjunta:

Lo primero que debe decirse es que el Juzgado no tendrá en cuenta *-para estos efectos-* la contestación de demanda presentada por la señora MARLENY PÉREZ LOSADA en virtud de su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, pues mediante auto de fecha 1º de agosto de 2022 (archivo No. 26 del expediente digital) se dejó sin efecto tal situación procesal, y en su lugar, se le tuvo interviniente *ad excludendum*, admitiéndose su demanda y ordenándose correr traslado de la misma a las demás partes en aras de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver



excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo², indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas *-frente a la demanda inicial como a la presentada por la interviniente ad excludendum-*, se tiene que la única que amerita pronunciamiento por parte del Despacho en esta etapa temprana del proceso es la de *"pleito pendiente"* que fue planteada por COLPENSIONES, atendiendo a que la totalidad de los argumentos restantes que fueron presentados se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. Por este motivo, se indica por parte del Juzgado que aquellos *-nos referimos a estos últimos argumentos-* serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con la excepción de *fa prescripción* sin aceptación de la obligación formulada por COLPENSIONES al no encontrarse manifiestamente acreditada en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., y porque para su análisis presupone la existencia del derecho prestacional reclamado.

Así las cosas, sobre la excepción previa a resolver, debe mencionarse que la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

A partir de pronunciamientos emitidos por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en:

*"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie"*³

² Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

³ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)



En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; fi) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En el caso concreto se observa que esta excepción previa no tiene vocación de prosperidad, pues, aunque en el JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ se tramitó proceso ordinario laboral radicado bajo el consecutivo No. 11001310502820160001100, siendo demandante la señora MARLENY PÉREZ LOSADA, en contra de COLPENSIONES, donde se buscaba el reconocimiento y pago de una mesada pensional, lo cierto es que, revisado el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se encontró que en audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2017, se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ordenándose remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de San Gil (Santander), sin que a la fecha se haya informado por parte de COLPENSIONES el número de radicación, tipo de proceso, estado actual del mismo y demás datos necesarios para evaluar la posible configuración de esta excepción.

Por consiguiente, no puede hablarse en este momento procesal de la existencia de distintos procesos judiciales simultáneos en los que se encuentren involucradas las señoras MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO y MARLENY PÉREZ LOSADA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los que se discuta un mismo derecho litigioso, o que haya identidad de partes procesales, se relacionen los mismos fundamentos fácticos, o se hayan solicitado idénticas pretensiones, y por ende, se itera, que esta excepción previa planteada debe resolverse de manera desfavorable al no acreditarse los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su configuración ya que no existe prueba en el plenario que así lo demuestre.

3. Sobre la fijación del litigio:

a. Hechos relatados en la demanda inicial y sus pretensiones:

Se indicó que el señor JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO laboró por más de 20 años como empleado público, y, por ende, mediante las Resoluciones No. 34782 de fecha 28 de octubre de 2005, No. 1804 de fecha 25 de enero de 2009, y No. 33737 de fecha 22 de noviembre de 2011, el extinto ISS-PENSIONES reconoció y reliquidó su pensión de vejez.

Se anotó que el causante contrajo matrimonio por el rito católico con la señora MARLENY PÉREZ LOSADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 1983, y que, de esa unión, nacieron los señores KEVIN CAMILO, ÁNGELA MARÍA y DANIA MARGARITA LOZADA PÉREZ, en la actualidad, todos mayores de edad.

Se manifestó que en el año 1987 existió una separación de hecho entre los cónyuges, toda vez que la señora MARLENY PÉREZ LOSADA se trasladó a vivir a la ciudad de Bogotá, quedándose el causante en el Municipio de Barichara, donde residió hasta ser trasladado al Municipio de Vélez (Santander).

Se mencionó que, en el año 1997, la señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO llegó a trabajar al Municipio de Vélez, donde conoció al causante, y tiempo después entablaron una relación sentimental hasta el año 2004, pues en el año 2005, luego de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal de común acuerdo con la señora MARLENY, decidieron iniciar una unión marital de hecho, conviviendo de manera permanente e ininterrumpida y prestándose ayuda y auxilio mutuos hasta el día de su fallecimiento acaecido el 24 de septiembre de 2013.



Se expresó que, en varias oportunidades, el causante declaró bajo la gravedad de juramento que convivía con la señora MARÍA TERESA durante un tiempo considerable, que la afilió como beneficiaria de sus servicios de salud y que ella lo acompañaba a sus diligencias médicas (según lo expuesto en la historia clínica aportada), agregándose que el señor JOSÉ REYNEL brindaba soporte económico en los gastos del hogar.

Se sostuvo que, luego del fallecimiento del causante, sus hijos suscribieron contrato de transacción en el que cedieron parte de los derechos patrimoniales que les asistían para que la señora MARÍA TERESA no quedara desamparada.

Se afirmó que, el día 14 de septiembre de 2015, la señora MARÍA TERESA elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que estima tener derecho por el fallecimiento de su compañero permanente, petición que fue resuelta negativamente mediante los actos administrativos demandados en atención a la controversia entre las presuntas beneficiarias de dicha prestación, pues la señora MARLENY PÉREZ LOSADA también presentó reclamación en ese mismo sentido.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare por vía judicial la nulidad de la Resolución No. GNR 420158 de fecha 31 de diciembre de 2015, confirmada por la Resolución No. VPB 3548 de fecha 27 de enero de 2017, por medio de las cuales, COLPENSIONES negó a la señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que a su juicio tiene derecho con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del 100% de dicha prestación a su favor, que se cancelen las mesadas adeudadas debidamente indexadas desde el momento del fallecimiento del causante, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., y se condene a COLPENSIONES en costas procesales y agencias en derecho.

b. Hechos relatados en la demanda presentada por la interviniente *ad excludendum* y sus pretensiones:

Se adujo en la demanda que, los señores JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO y MARLENY LOSADA PÉREZ iniciaron su convivencia en unión libre desde el mes de enero de 1973 en la ciudad de Bogotá, y que fruto de esa unión procrearon a sus hijos KEVIN CAMILO y ÁNGELA MARÍA LOZADA PÉREZ -nacidos el día 26 de agosto de 1976 y el día 30 de diciembre de 1979, respectivamente-.

Se señaló que, para el año 1980, el causante se trasladó al Municipio de Barichara (Santander) por razones laborales, a donde también llegó posteriormente la señora MARLENY junto a sus hijos para permanecer unidos.

Se indicó que, el día 24 de julio de 1983, el causante y la señora MARLENY contrajeron matrimonio por el rito católico, y que el día 23 de junio de 1984, nació su hija DANIA MARGARITA LOZADA PÉREZ, pero que acordaron el regreso de MARLENY y sus hijos a la ciudad de Bogotá donde contaban con vivienda propia y podría brindársele un mejor nivel educativo.

Se mencionó que, el causante fue trasladado al Municipio de Vélez (Santander) en el año 1989 para ocupar el cargo de Registrador de Instrumentos Públicos, donde laboró



hasta el momento de adquirir su pensión, sin embargo, continuó su relación conyugal con la señora MARLENY y visitaba a sus hijos cada 15 días sin falta, acompañándolos también en fechas especiales.

Se manifestó que, en el año 2004, la familia tuvo conocimiento de la existencia de la señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO y de la decisión de hacer vida en común con ella, empezando su convivencia desde el mes de enero de 2005, la cual, perduró hasta la fecha de fallecimiento del señor JOSÉ REYNEL acontecido el día 24 de septiembre de 2013, quien al momento de su deceso ya tenía reconocida su pensión de jubilación por parte del extinto ISS-PENSIONES.

Se afirmó que, hasta el año 2005, la señora MARLENY y JOSÉ REYNEL convivieron de forma ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, y prestándose ayuda y socorro mutuo; y que, a partir de ahí, hasta la fecha de su fallecimiento, el causante asumió los gastos de manutención y subsistencia de su antiguo hogar, incluso la tuvo afiliada como beneficiaria al sistema de salud hasta el 1º de septiembre de 2008.

Se expresó que, el día 13 de enero de 2014, la señora MARÍA TERESA forzó a los hijos del causante para que firmaran contrato de transacción en la que cedieron algunos de sus derechos, y que dicho documento, en su sentir, se encuentra viciado de nulidad absoluta.

Finalmente, se relató que el día 11 de octubre de 2013, la señora MARLENY PÉREZ LOSADA presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ REYNEL, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución No. 202478 de fecha 5 de junio de 2014, confirmada mediante la Resolución No. VPB 3548 de fecha 27 de enero de 2017, agotándose con ello los trámites correspondientes en vía administrativa.

Sobre lo anteriormente narrado se edifican las pretensiones elevadas por la interviniente excluyente, las cuales, se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 202478 de fecha 5 de junio de 2014, confirmada mediante la Resolución No. VPB 3548 de fecha 27 de enero de 2017, con las que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tener derecho.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca a la señora MARLENY PÉREZ LOSADA, en su calidad de esposa legítima del causante, como única beneficiaria y sustituta del 100% de su mesada pensional, y que se pague el retroactivo pensional correspondiente desde el día 24 de septiembre de 2013, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados. También solicitó que las mesadas sean debidamente actualizadas e indexadas, que se condene al pago de intereses de mora que llegaren a causarse, que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., y que se condene a COLPENSIONES al pago de costas procesales y agencias en derecho.

c. Problemas jurídicos:

En suma, considera este Despacho que los problemas jurídicos que deben resolverse en esta oportunidad se centran en determinar lo siguiente:

1. Si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 202478 de fecha 5 de junio de 2014, confirmada mediante la Resolución No. VPB 3548 de fecha 27 de enero de 2017, con las que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tener derecho la señora



MARLENY PEREZ LOSADA en su calidad de cónyuge superviviente del señor JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO. En caso afirmativo, deberá analizarse del restablecimiento del derecho reclamado y de la condena solicitadas.

2. Si resulta procedente que se declare por vía judicial la nulidad de la Resolución No. GNR 420158 de fecha 31 de diciembre de 2015, confirmada por la Resolución No. VPB 3548 de fecha 27 de enero de 2017, por medio de las cuales, COLPENSIONES negó a la señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que a su juicio tiene derecho con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ REYNEL LOZADA CEDEÑO. En caso afirmativo, deberá analizarse del restablecimiento del derecho reclamado y de la condena solicitadas.

4. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Parte demandante (MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO):

- **Pruebas documentales:**

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 17-189 del archivo No. 01 del expediente digital).

Respecto a la solicitud de requerir a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo correspondiente, debe decirse que esta prueba se negará por cuanto dicha documentación ya fue arrimada al plenario en la contestación de la demanda de COLPENSIONES y obra en los archivos Nos. 30 y 31 del expediente digital.

- **Declaración de parte:**

Ahora bien, se solicitó en la demanda que se traiga a declarar a la misma demandante, señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO, prueba tal que se negará por cuanto esta oportunidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio se da solo si la parte contraria o el Juez lo solicitan en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del C.G.P., en los que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y verbal por la contraparte o por intermedio del Juez mediante la formulación de preguntas por escrito u orales, resaltándose que la declaración de parte para deponer sobre los hechos que se exponen en la demanda como finalidad pretendida con el interrogatorio, resulta ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto se contempla, tales aspectos ya están relacionadas en el escrito de demanda e incluso es un requisito de la misma de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- **Pruebas testimoniales:**

Finalmente, por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores JUAN ANTONIO OLARTE PINILLA, GLADYS HEREDIA CAMELO, AYMER GUZMÁN QUINTERO, CARMEN ROSA CÁRDENAS, JAIRO RAMÓN, EMILSE GÓMEZ OCHOA, BLANCA ISABEL SANTAMARÍA ORDOÑEZ y SAÚL REATEGUI MARTÍNEZ, quienes deberán deponer acerca de los hechos de la demanda.



- **Interrogatorio de parte:**

Se solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte de la señora MARLENY PÉREZ LOSADA, para que exponga de manera directa sobre los hechos de la demanda.

Por considerarse pertinente para resolver el problema jurídico planteado, se decretará el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se dispone CITAR a la interviniente excluyente para que acuda en la fecha y hora que determinará el Despacho para la realización de la audiencia de pruebas correspondiente.

4.2. Parte demandada (COLPENSIONES):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los fls. 41-127 del archivo No. 30 del expediente digital. Del mismo modo, se incorporarán las pruebas documentales que obran en el archivo No. 31 del expediente digital.

Se deja constancia que esta parte no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

4.3. Interviniente *ad excludendum* (MARLENY PÉREZ LOZADA):

- **Pruebas documentales:**

Téngase como pruebas documentales las aportadas con su demanda que obran en fls. 13-38 del archivo No. 25 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de requerir a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo correspondiente, debe decirse que esta prueba se negará por cuanto dicha documentación ya fue arrojada al plenario en la contestación de la demanda de COLPENSIONES y obra en los archivos Nos. 30 y 31 del expediente digital.

- **Interrogatorio de parte:**

Se solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte de la señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO, para que exponga de manera directa sobre los hechos de la demanda.

Por considerarse pertinente para resolver el problema jurídico planteado, se decretará el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se dispone CITAR a la demandante inicial para que acuda en la fecha y hora que determinará el Despacho para la realización de la audiencia de pruebas correspondiente.

- **Pruebas testimoniales:**

Finalmente, por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores JUSTO ORTIZ SIERRA, CLARA INÉS VELÁSQUEZ, HERNANDO LOZADA CEDEÑO y DIANA MARGARITA LOZADA PÉREZ, quienes deberán deponer acerca de los hechos de la demanda.

4.4. Pruebas de oficio:



Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, solo decretará como pruebas las documentales aportadas por la señora MARLENY PÉREZ LOSADA con la contestación de la demanda al momento de ser vinculada como litisconsorte necesario, las cuales, obran en los fls. 14-34 del archivo No. 21 del expediente digital, junto con las que se encuentran en los archivos Nos. 22 y 23 del expediente digital.

4.5. Cuestiones finales:

Se deja constancia por parte del Despacho que, al momento de contestarse la demanda de la interviniente *ad excludendum* (ver archivos Nos. 36-37 del expediente digital), la demandante inicial solicitó idénticas pruebas testimoniales e interrogatorio de parte; y, por consiguiente, atendiendo a que las mismas ya fueron acá decretadas, no se considera necesario realizar nuevo pronunciamiento sobre este particular.

De la misma manera, se deja claro que en la demanda presentada por la *interviniente ad excludendum* y en la contestación de la demanda que efectuó al momento de tenerse como litisconsorte necesario, se solicitaron las mismas pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, y por ello, tampoco se hará nuevo pronunciamiento sobre el particular, resaltándose que las documentales aportadas ya fueron objeto de incorporación en el acápite de pruebas de oficio al considerarse relevantes para resolver la controversia que nos ocupa.

5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **4 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: [**AUDIENCIA DE PRUEBAS.**](#)

6. Sobre la conciliación judicial:

Sería del caso invitar a las partes a conciliar las pretensiones que acá se estudian, sin embargo, se encuentra en el archivo No. 35 del expediente digital Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES en la que se señala su falta de ánimo conciliatorio al interior del presente proceso. No obstante lo anterior, podrán adelantarse diligencias en ese sentido nuevamente, previa presentación de los parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo sobre este asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente planteada por COLPENSIONES conforme a lo razonado en la parte motiva.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa. De la



misma se procederá con la excepción de prescripción sin aceptación de la obligación planteada por COLPENSIONES.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

CUARTO: DECRETAR las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **4 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.** El enlace de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA** para que actúe como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd515ba848d43846a5647a7eb3b1dcec3744cab1787b1fc58e75d437284e5666**

Documento generado en 15/06/2023 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00159-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE ÁNGEL FERREIRA DÍAZ diamarpe@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JORDÁN contactenos@jordan-santander.gov.co Luispineda8425@hotmail.com notificacionesjudiciales@jordan-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora y el apoderado judicial del ente demandado Municipio de Jordán (S) oportunamente interponen recurso de apelación (PDF No. 56 a 60) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2023 que entre otras decisiones declaró administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE JORDÁN SUBE por la ocupación de una franja de terreno del inmueble denominado MORROS, ubicado en la Vereda MORROS, de dicho ente territorial, el cual, es propiedad del señor JOSE ÁNGEL FERREIRA DÍAZ (PDF No. 54).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”



Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandante, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora y el apoderado judicial del ente demandado Municipio de Jordán (S) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc642f402d748417dcadc36e378f29c32661e1405deba5e083e34b674146cc**

Documento generado en 15/06/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00138-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARISTÓBULO MENESES RUEDA arismeneses@gmail.com
Apoderado	ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ rosanadiazrodriguez09@gmail.com padillaydiazabogados@gmail.com
Demandado	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C. simsacoopapc@hotmail.com miye-2587@hotmail.com
Apoderado	URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA urifer72@hotmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Apoderado	JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO jpsolano@superservicios.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES - PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL- DECRETA PRUEBAS

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de demanda planteadas por las entidades demandadas el Despacho advierte que la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C., formuló la excepción previa contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, denominada pleito pendiente, la cual de conformidad con el artículo 101 ibídem, procede a resolverse en los siguientes términos:

1.1. Pleito pendiente

Sobre el particular, argumenta que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil con radicado No. 686793333000320170024800, se tramitó un medio de control de nulidad, entre las mismas partes y con fundamento en los mismos hechos, el cual se inició en el año 2017 y se falló a favor de SIMSACOOOP APC.

En este sentido, resulta del caso traer a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en donde se pronuncia acerca de la excepción de pleito pendiente así:



“Ahora bien, el ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos (...)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de dicha causal exceptiva, a saber:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto”¹

Advertido lo anterior, el Despacho evidencia que como fundamento probatorio de la excepción, la parte demandada allega la sentencia de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2021² proferida en el curso del citado proceso, de la cual se puede evidenciar que no se configura la excepción de pleito pendiente planteada por el parte demandada, en razón a que, si bien se fundan en supuestos facticos similares, las partes y las pretensiones en ese proceso y el presente asunto difieren, veamos:

		68679333300320170024800 (Nulidad tramitada en el Juzgado 3 Administrativo de San Gil)	68679333300220200013800 (Presente asunto)
Partes	Demandante	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOP A.P.C.	ARISTÓBULO MENESES RUEDA
	Demandado	ARISTÓBULO MENESES RUEDA	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOP A.P.C. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. C.P.:LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2020-00037-00 (11001-03-28-000-2020-00036-00)

² PDF No. 10A fl. 144



			DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS
			—
Pretensión de nulidad	<i>“Declarar la nulidad de la Resolución No. 01 del 10 de diciembre de 2015 proferida por la Empresa de Servicios Públicos SIMSACOOP A.P.C. mediante la cual otorgó una disponibilidad hidráulica”</i>	<i>“Que se declare la nulidad de la decisión empresarial de fecha 25 de febrero de 2019 proferida por la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOP A.P.C, por medio de la cual decide no recibir las obras de acueducto.</i>	
		<i>Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-2019840084685 del 13 de diciembre de 2019 expediente No. 2019840390102328E expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL ORIENTE “Por la cual se decide un recurso de apelación”.</i>	

Luego, concluye el Despacho que al comparar los dos procesos, no se cumplen con los elementos necesarios para que la excepción de pleito pendiente se configure, ya que, entre los referidos asuntos no existe identidad de partes, pretensiones y causa; aunado a ello, se tramitan por medios de control diferentes, toda vez que, mientras en el proceso de origen únicamente se procura la nulidad de un acto administrativo, en el presente proceso además de la nulidad de los actos administrativos demandados, se persigue un restablecimiento de derechos, lo que permite que los asuntos sean resueltos por separado.

En este orden de ideas, la excepción previa de pleito pendiente planteada por la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOP A.P.C., se declarara no probada.

Finalmente se resalta que las demás excepciones planteadas por las entidades demandadas constituyen argumentos de defensa o excepciones perentorias las cuales serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

II. DE LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

La entidad demandada ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOP A.P.C, en el escrito de contestación de la demanda, solicitó a este Despacho decretar la prejudicialidad en atención a que en la actualidad se está llevando a cabo una acción de simple nulidad en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil con Radicado No. 2017-248 en el que se está definiendo el mismo asunto con las mismas partes, por lo que solicita que hasta que no se defina dicho proceso el cual indica esta relacionado con el asunto de debate se aplique la prejudicialidad, toda vez que considera que lo que se determine en sentencia estará legado a que continúe o no el presente proceso.

Sobre el particular, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en casos análogos al presente en donde ha estudiado la figura de la prejudicialidad, el Despacho



diferirá el estudio de la presente solicitud a la etapa procesal de dictar sentencia, pues se ha considerado como un requisito, veamos: .

*“De las disposiciones transcritas resulta claro que la suspensión del proceso tiene lugar cuando media alguna de dos posibles circunstancias, a saber: i) solicitud presentada por las partes de mutuo acuerdo, o; ii) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; este último caso es denominado suspensión por prejudicialidad y **requiere que el trámite a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia** y que se demuestre la existencia de otro proceso judicial cuya decisión tenga incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a proferir”³. (Negrilla propio).*

III. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías⁴, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados?

3

⁴ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP: 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



En caso afirmativo,

¿Debe la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C, recibir las obras de acueducto ejecutadas en el proyecto denominado “Parcelación Campestre Santa Rosa” que se desarrolla en el predio denominado LOMA NEGRA, ubicado en la vereda Nauno del municipio de Simacota, de propiedad del demandante?

¿Debe la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C, autorizar el suministro del servicio de agua para el proyecto denominado “Parcelación Campestre Santa Rosa” que se desarrolla en el predio denominado LOMA NEGRA, ubicado en la vereda Nauno del municipio de Simacota, de propiedad del demandante, con destino exclusivo de consumo humano?

V. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Documentales solicitadas: Solicita requerir a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C., a fin de que allegue a la presente actuación el expediente administrativo del señor ARISTÓBULO MENESES RUEDA.

En este orden se **DECRETA** la prueba documental solicitada, y en consecuencia se **ORDENA REQUERIR** a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C., para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo del señor ARISTÓBULO MENESES RUEDA, remitiéndolo al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Testimoniales: Solicita citar a:

- **JAIME CASTRO MURILLO**, con el fin de ratificar la declaración extra juicio No. 324 de fecha 29 de abril de 2017, rendida ante la Notaria Segunda del Circuito del Socorro y con el fin de demostrar que SIMSACOOOP APC viene prestando el servicio de acueducto en algunos predios del perímetro rural del municipio de Simacota.

En este orden se **DECRETA** la prueba testimonial, y en consecuencia se **ORDENA CITAR** a la anterior persona para que rinda la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

• PARTE DEMANDADA

- **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C.**

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.



Documentales solicitadas:

Solicita se oficie al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** para que certifique el estado en que se encuentra el proceso 2017-248.

En este orden se **DENIEGA** esta solicitud probatoria en atención a que el estado actual del proceso 2017-248, se puede consultar a través de los sistemas SIGLO XXI y SAMAI, por cualquier usuario y en cualquier momento.

Testimoniales: Solicita citar a:

- **CIRO ALFONSO ARDILA QUINTERO**
- **JULIO TOMAS NIÑO DÍAZ**

Con el fin de manifestar lo que saben acerca de la obra de instalación de la red de alcantarillado que se ha mencionado en el proceso y de explicar las consecuencias sobre la afectación al sistema y servicio de acueducto en el Municipio de Simacota, puesto que el primer funcionario conoce las redes del acueducto y sus especificaciones técnicas además de haber estado el día de la visita de obra y el segundo es el vocal de control del municipio que sabe la normatividad que se exige para estos casos.

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, en relación con el objeto de la prueba.

Prueba trasladada: Solicita se oficie al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, para que con fines a este proceso traslade el expediente del proceso de NULIDAD de radicado 2017-00248, con el fin de incorporar las pruebas allegadas en ese proceso tales como el derecho de petición radicado al ACUEDUCTO VEREDAL y su contestación en la que se certifica que dicho acueducto existe y que le puede brindar el servicio de acueducto al predio del demandante.

Por lo que se **DECRETA** la prueba trasladada y en consecuencia se **ORDENA OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER** para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, en calidad de prueba trasladada el expediente digital del proceso con radicado No.68679333300320170024800, remitiendo el link de acceso al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS**

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.



En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

VI. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)

VII. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁵, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE planteada por ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito al momento de proferir sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la solicitud de PREJUDICIALIDAD elevada por ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C., al momento en que el proceso se encuentre en etapa de proferir sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de la presente providencia.

⁵ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



SÉPTIMO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA como apoderado de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SIMACOTA – SIMSACOOOP A.P.C, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SUPERSERVICIOS, de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e623ee0cb1ffd875a70fe619cbf4957ee5392d383eb597afd5431fe2fd48cb**

Documento generado en 15/06/2023 01:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00147-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERTA LIBIA PALACIO DE PILONIETA
Apoderado	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. A138 y A139) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2023 que denegó las pretensiones la demanda sin condena en costas (PDF No. A136). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2c145d6c90a0e5b6e37d0b7203ef4442f00adc7d91c763c82aeffbcabaf56**

Documento generado en 15/06/2023 01:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00234-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.P.S. – ESSA notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES silvia.serrano@essa.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO gobierno@encino-santander.gov.co
Apoderado	ISIDRO CHONA HERRERA galan1523@yahoo.es
Coadyuvante parte demandada	DOLMEN S.A E.S.P. notificacionesjudiciales@dolmen.co
Apoderado	ADIEL CARRASCAL ROBLES
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES - PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL- DECRETA PRUEBAS

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de demanda planteadas por las entidades demandadas el Despacho advierte que el MUNICIPIO DE ENCINO, en calidad de demandado y DOLMEN S.A E.S.P., en calidad de coadyuvante de la parte demandada, formularon la excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual de conformidad con el artículo 101 ibídem, procede a resolverse en los siguientes términos:

1.1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

Sobre el particular, argumenta que dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho observan una irregularidad en la facultad para actuar de la señora SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, teniendo en cuenta que manifiesta actuar en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA), sin embargo, se observa que el cargo de SUPLENTE ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS fue eliminado en el año 2018.

Así mismo, señalan que el certificado de existencia y representación legal aportado, no se indica con precisión ni claridad cuáles son las facultades de los “SUPLENTE REPRES.LEGAL ASUNTOS”, razón por la cual no se encuentra acreditada la autorización en cabeza de la accionante para la presentación de esta demanda de la referencia, como si se enmarca dentro de las funciones de LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS (reformados por ESCRITURA PUBLICA NRO. 885 DEL 2018/06/01 DE LA NOTARIA 08 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/06/13 BAJO EL NRO. 158762 DEL LIBRO 9), razón por la cual, consideran no se encuentra facultada la señora SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES para presentar demanda ante los diferentes despachos judiciales atendiendo a su calidad de SUPLENTE REPRES.LEGAL ASUNTOS.



En este sentido, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante¹, este Despacho advierte que su representante legal, cuenta con la facultad de representarla judicialmente, luego, en consecuencia, dicha facultad la ostenta igualmente SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES quien funge como representante legal suplente, encontrándose acreditada la debida representación de la parte demandante.

En gracia de discusión, el Despacho encuentra probado en el expediente que la situación alegada por la parte demandada que a su juicio configuraba la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante, fue subsanada en atención a que SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, allega renuncia a poder argumentando que el vínculo laboral con la sociedad finalizó², asumiendo la representación de la parte demandante el abogado NELSON RICARDO GONZÁLEZ TÉLLEZ, a quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se le otorgó poder general mediante escritura pública No. 742 de 3 de junio de 2020 de la Notaría Decima de Bucaramanga³.

En este orden de ideas, se declarara no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante.

Finalmente se resalta que las demás excepciones planteadas por la entidad demandada y el coadyuvante constituyen argumentos de defensa o excepciones perentorias las cuales serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías⁴, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los articulo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

¹ Pdf No. 01 fl. 45-63

² Pdf No. 27 y 28

³ Pdf No. 29 Y 30

⁴ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP: 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados?

En caso afirmativo,

¿Debe el MUNICIPIO DE ENCINO restituir a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP de manera indexada, el valor pagado por concepto de impuesto de alumbrado público por las vigencias mayo, junio, julio de 2018?

¿Debe el MUNICIPIO DE ENCINO a reconocer y pagar a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP los correspondientes intereses corrientes y de mora que legalmente se hayan causado sobre la suma reclamada, esto desde el momento del pago de la contribución y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia?.

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Documentales solicitadas: Solicita requerir a al MUNICIPIO DE ENCINO para que aporte con destino a este proceso:

1. Copia de todas las piezas procesales y pruebas que obran en el expediente administrativo
2. Allegue certificación del pago de la liquidación oficial demandada.
3. Allegue certificación de los costos en los que incurre para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia practicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 351 Ley 1819 del 2016.

En este orden se **DENIEGA** la solicitud probatoria tendiente a obtener el expediente administrativo, en razón a que el mismo fue allegado por el Municipio de Encino el cual reposa en los archivos pdf No. 15 y 24 del expediente digital.

Ahora bien, las demás solicitudes probatorias se **DECRETAN** y en consecuencia se **ORDENA REQUERIR** al MUNICIPIO DE ENCINO, para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso:

1. Certificación del pago de la liquidación oficial demandada.
2. Certificación de los costos en los que incurre para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia practicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 351 Ley 1819 del 2016.

Para el efecto deberá remitir la respectiva prueba documental al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **PARTE DEMANDADA y COADYUVANTE**



Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada y el coadyuvante con el escrito de contestación de demanda.

Documentales solicitadas: Solicita se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos del Municipio de Charalá a efectos de que certifique si la sociedad actora se encuentra inscrita cómo propietaria, poseedora, usufructuaria de predios en jurisdicción del municipio de Encino – Santander.

En este orden se **DECRETA** la prueba documental solicitada y en consecuencia se **ORDENA REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este proceso certificación donde se señale si la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA) se encuentra inscrita cómo propietaria, poseedora, usufructuaria de predios en jurisdicción del municipio de Encino – Santander.

Para el efecto deberá remitir la respectiva prueba documental al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte interesada en el recaudo probatorio deberá tramitar los oficios que se libren por secretaría.

Testimoniales: Solicita citar al representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA gerente general, doctor MAURICIO MONTOYA BOZZI, identificado con C.C. No. 91.498.215 expedida en Bucaramanga para efectos de contestar el cuestionario que en la referida diligencia se efectuará.

Visto lo anterior, el Despacho **DECRETA** la prueba solicitada, la cual se tramitará no como prueba testimonial sino como prueba por informe, ya que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 275 del CGP; por lo cual ordena OFICIAR al representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA gerente general, doctor MAURICIO MONTOYA BOZZI, para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, rinda informe por escrito en el presente proceso acerca de los hechos de la demanda.

Una vez recaudado el material probatorio decretado en la presente providencia, si no se ha surtido su correspondiente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por secretaria fijarlo en lista sin auto que así lo ordene atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Concluido el traslado REINGRESAR el proceso al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

V. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁵, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

⁵ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE planteada por el MUNICIPIO DE ENCINO, en calidad de demandado y DOLMEN S.A E.S.P., en calidad de coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito al momento de proferir sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

OCTAVO: Una vez recaudado el material probatorio, si no se ha surtido su correspondiente traslado electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por secretaria fijarlo en lista sin auto que así lo ordene atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Concluido el traslado REINGRESAR el proceso al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf034178e26e2a492c0ee6b3a0de0ade7dffa53f498bb723e223f07f28b685**

Documento generado en 15/06/2023 01:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO CASTAÑEDA PEÑA
Apoderado	SILVIA KATHERINE ORDOÑEZ GRIMALDOS sordonezabogada@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR notificacionjudicial@bolivar-santander.gov.co
Apoderada	YEINER MAURICIO ARIZA GALEANO yeiner.arizag@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la providencia proferida el 29 de marzo de 2023 que concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del término legal contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto (PDF No. 60), contiene errores de digitación tanto en la identificación del proveído como en las novedades advertidas.

De esta manera, se corregirá dicho proveído indicando que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 56 y 57 contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones la demanda sin condena en costas (PDF No. 54). Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendarado el 29 de marzo de 2023, por consiguiente, **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00427a2f475340b4119f9dbcffdc46f7343d7b9cb505cd2e9e9c0850474442**

Documento generado en 15/06/2023 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME CORTES JEREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DA POR TERMINADO EL PROCESO

Una vez culminado el traslado de la demanda, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez estudiadas las contestaciones de la demanda presentadas por la parte demandada se advierte que propusieron las siguientes excepciones:

1.1. Contestación de la demanda por DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.
- INEPTA DEMANDA POR NO INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO DE POSTULACIÓN.

¹ PDF No. 15



- INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – LA RESPONSABILIDAD CONJUNTA CON LAS DEMÁS ENTIDADES DEMANDADAS LOS DERECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA: SANCIÓN MORATORIA.
- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

1.2. Contestación de la demanda por FOMAG²

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- PRESCRIPCIÓN
- CADUCIDAD
- PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE

Observa este Despacho que, de las excepciones propuestas únicamente corresponde a aquellas denominadas como previas a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, planteada por las dos entidades demandadas, bajo los siguientes argumentos:

Por su parte el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, señala que, mediante oficio del 06 de SEPTIEMBRE de 2021, ASUNTO: Respuesta Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020. Radicado Proceso Forest N° 1925439 expedido por, JOSÉ MAURICIO BÁEZ PEREIRA Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio Informó al demandante, de manera oportuna, que no tenía competencia para el pago de las cesantías ni de los intereses sobre las mismas y procedió a remitir la solicitud ante la Fiduprevisora y el Fomag, con el fin de que se resolvieran de fondo las peticiones del demandante.

Por lo anterior, considera que el demandante debió demandar el acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud, es decir, aquel emitido por el FOMAG, sin que en efecto lo haya hecho.

Aunado a lo anterior, el ente territorial considera que en el poder se debe individualizar plenamente el acto administrativo demandado.

Ahora bien, el FOMAG, indica que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio. Lo cual, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a realizar un estudio al contenido del acto administrativo demandado y su notificación, así como a la petición que lo originó encontrando que:

² PDF No. 18

El demandante elevó dos peticiones en contra de las entidades demandadas a saber:

Petición No.	Fecha y asunto del correo electrónico	Referencia de la solicitud	Radicado asignado por la entidad demandada	Fecha de la respuesta y asunto
1	28 de julio de 2021 Reclamación Administrativa Jaime Cortez Jerez	REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020	20210111049 de fecha 30 de julio de 2021	16 de septiembre de 2021 ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N° 1925428 – Docente Jaime Cortes Jerez - C.C: 5653762
2	29 de julio de 2021 357. Jaime Cortes Jerez solicitud certificación pago cesantías anuales e intereses vigencia 2020	REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política. ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.	Sin registro en el expediente.	06 de septiembre de 2021 ASUNTO: Respuesta Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020. Radicado Proceso Forest N° 1925439

3

Visto lo anterior, es claro que el acto administrativo demandado, esto es, carta de fecha 06 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020 y no a la reclamación administrativa tendiente a obtener el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, pues esta última fue resuelta por la entidad territorial mediante acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2021.

Luego, en efecto el acto administrativo que la parte demandante individualizó en su demanda NO corresponde a aquel que resolvió su reclamación administrativa.

Empero, revisados los anexos tanto de la demanda como de su contestación, el acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual si da contestación a la reclamación administrativa tendiente a obtener el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, no fue allegado por ninguna de las dos partes, y en este proceso solo se conoció de su existencia cuando el Departamento de Santander, da respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, resulta del caso precisar que, tal y como lo informa el Departamento de Santander, el acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2021, fue notificado al correo electrónico tatianadelgadolopezquintero@gmail.com, el cual NO

³ La información contenida en este cuadro explicativo fue tomada de la respuesta emitida por el Departamento de Santander mediante memorial de fecha 09 de junio de 2023 la cual reposa en el archivo digital Pdf No. 32 y de los anexos de la demanda contenidos en el archivo digital Pdf No. 03.

corresponde el canal digital de notificaciones autorizado por el demandante en la reclamación administrativa, pues de conformidad con el contenido de la petición, se evidencia que el correo electrónico dispuesto para tal fin corresponde a silviasantanderlopezquintero@gmail.com.

En este sentido, al advertirse que el acto administrativo expreso emitido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dando respuesta a la recalación administrativa elevada por la demandante el día 28 de julio de 2021, fue notificado en indebida forma, no se cumplió con el requisito de eficacia, impidiendo que produjere efectos legales, por cuando la demandante conoció del mismo, solo cuando el Departamento de Santander, da respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Así pues, el acto administrativo, emitido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es inoponible frente a la parte demandante, es decir, no es exigible, y su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

Nótese que el inciso 1 del artículo 83 del CPACA⁴, indica que se configurará el silencio negativo, transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya **notificado** decisión que la resuelva. Situación fáctica que en efecto acaeció en el presente asunto, pues el acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2021, no fue notificado en debida forma a la demandante, tal y como se explicó en líneas precedentes.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 83 del CPAPCA⁵ se advierte que la ocurrencia del silencio administrativo negativo, no exime a la autoridad del deber de resolver la petición inicial, siempre que no se le haya notificado auto admisorio de la demanda interpuesta por el interesado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, se reitera, pese a que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, resolvió la petición dentro del término legal, inclusive antes de cumplirse los tres meses para que se configurara el silencio administrativo negativo, tanto la demandante como este Despacho, conocimos de la existencia del acto administrativo hasta el momento en que el ente territorial responde la prueba de oficio decretada en curso del presente proceso, es decir, con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, fuerza concluir que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo negativo, ante la indebida notificación del acto administrativo expreso que resolvió la reclamación administrativa de fecha 28 de julio de 2021 y que procuraba el pago y reconocimiento de la sanción mora.

En consecuencia, la parte demandante debió demandar el acto ficto o presunto ante la falta de notificación del acto administrativo expreso que resolvió su petición y no como en efecto ocurrió, demandar el acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2021,

⁴ ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

⁵ “La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”



pues como se ha explicado en el presente estudio la respuesta emitida en este, resuelve la petición de información de fecha 29 de julio de 2021 y no la reclamación administrativa de fecha 28 de julio de 2021.

En este momento del estudio del caso en concreto, resulta pertinente advertir, que de la simple lectura del acto administrativo demandado, se puede evidenciar, que su respuesta NO corresponde a la reclamación administrativa. Nótese que el asunto de la respuesta es claro en indica que: *“Respuesta Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020”*, y que el contenido de la respuesta, responde 4 peticiones distintas a las elevadas por la parte demandante en la reclamación, veamos:

- **Peticiones de la Reclamación Administrativa**

“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de intereses como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidos público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos”⁶.

- **Peticiones que responde el acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2021, el cual fue demandado**

“(…)

PRIMERO: – Respecto de la primera petición:

Sírvase indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta

⁶ PDF No. 03 fl. 4



entidad territorial como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.

(...)

SEGUNDO: - Respecto de la segunda petición:

Sírvase enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

(...)

TERCERO: - Respecto de la tercera petición:

Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondiente a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación

CUARTO: Respecto de la cuarta petición:

Expídase a mi costa, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y se dio algún trámite para su realización (...)"⁷

Aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante tampoco cumplió con el requisito previo para demandar, dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues agotó el trámite de conciliación extrajudicial, en relación el acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2021, que por los motivos previamente expuestos NO resolvió la reclamación administrativa tendiente a obtener la sanción mora que se reclama en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dará por terminado el presente proceso a la luz de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP y del inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, al advertirse que: (i) se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y (ii) el demandante incumplió el requisito de procedibilidad consistente en agotar el trámite de conciliación extrajudicial en relación con el acto administrativo que debió demandar.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

⁷ PDF No. 03 fl. 12-14



TERCERO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA y en la forma establecida en el artículo 244 del CPACA.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 188 de C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA ésta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bccfdedee27dc483c55465474dcbccce7d690795ceeff6dc76ea6830c37af**

Documento generado en 15/06/2023 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00068-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIBIANA SARMIENTO GOMEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 17/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210131103, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derecho alegados por la parte actora en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 28 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 29 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante



la jurisdicción contenciosa administrativa (10 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bfbbf12fd17c62e178e2e8c37a44da90f1664f294df1864694ed1e2875288**

Documento generado en 15/06/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN VARGAS GALVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidió de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 4/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210117828, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derecho alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 21 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 21 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de febrero de 2023), como el día en



que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (11 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f86a55abec4f394c30cc4f966a0f79f6263f70c4652bb0027a3863a95e1d3d**

Documento generado en 15/06/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA MILENA BUENO PARRA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 31/8/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210139841, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 13 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 14 de febrero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 71-75, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (24 de abril de 2023), fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76804e1572629f40bef1fe6e51a851f7cd0f7f86f6799bc34fa30b4ebdfddbe**

Documento generado en 15/06/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00081-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMELO GONZÁLEZ VESGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día a 28/7/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210115432, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 14 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 15 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (24 de febrero de 2023), como el día en que radicó la demanda ante



la jurisdicción contenciosa administrativa (25 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed9bc6bf9c442e12a52ca9eb85733da6ecf517be6ca2094624f5e85c8e12c9e**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00082-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YISETH YULIANA HERNÁNDEZ DÍAZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 28/7/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210109713, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 6 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (25 de abril de 2023), fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f9f4f4ad7c79a5df13552ef6bd565ad94b5722fab156b713b8146d869d99**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00083-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADIRA ROJAS GARCÍA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día a 8/9/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210144598, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 27 de abril de 2023 y notificado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 15 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 16 de febrero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (3 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante



la jurisdicción contenciosa administrativa (25 de abril de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1edbd69dcafce5f2afd4f5942e4dfb87ce4d55834c0061a527721777340dc6**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00086-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITT MARLEY ARDILA GÁLVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 05 y 06) contra el auto calendarado el día 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad (PDF No. 03), notificado electrónicamente el día 18 de mayo 2023 al correo electrónico de la parte actora (PDF No. 04).

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue notificado electrónicamente el 18 de mayo de 2023 (PDF No. 04), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 24 de mayo de 2023, en efecto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 19 de mayo de 2023 (PDF No. 05 y 06).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acca6f4d89e2ea5f41f4a6f74a66436d75bc84407210a7c7eb96d717eb76786**

Documento generado en 15/06/2023 01:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA FANNY PARRA MANTILLA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 05 y 06) contra el auto calendarado el día 12 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad (PDF No. 03), notificado electrónicamente el día 15 de mayo 2023 al correo electrónico de la parte actora (PDF No. 04).

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue notificado electrónicamente el 15 de mayo de 2023 (PDF No. 04), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 18 de mayo de 2023, en efecto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 18 de mayo de 2023 (PDF No. 05 y 06).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32b47885f6b6ca6ea4a961dcc16dcf9d18f4b5d942eb2d62cd82a0d6b0fe33**

Documento generado en 15/06/2023 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELVIA NORA TAMAYO GÓMEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 05 y 06) contra el auto calendarado el día 12 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad (PDF No. 03), notificado electrónicamente el día 15 de mayo 2023 al correo electrónico de la parte actora (PDF No. 04).

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo estable el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue notificado electrónicamente el 15 de mayo de 2023 (PDF No. 04), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 18 de mayo de 2023, en efecto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 18 de mayo de 2023 (PDF No. 05 y 06).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcaef3bcac1231df843026cd4bd8fbf4f55a93371e0b51c90085336e785b683**

Documento generado en 15/06/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FANNY TERESA NEIRA CASTRO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 05 y 06) contra el auto calendarado el día 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad (PDF No. 03), notificado electrónicamente el día 18 de mayo 2023 al correo electrónico de la parte actora (PDF No. 04).

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue notificado electrónicamente el 18 de mayo de 2023 (PDF No. 04), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 24 de mayo de 2023, en efecto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 19 de mayo de 2023 (PDF No. 05 y 06).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54efcc0b41fff6ec0c4312fbdedb31e4e2e96d0746c66634efd55516e734270**

Documento generado en 15/06/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00103-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO DUVAN SANTOYO MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día a 28/7/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210109976, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 2 de junio de 2023 y notificado el 7 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derecho alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 24 de agosto de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 11 de enero de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (16 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante



la jurisdicción contenciosa administrativa (26 de mayo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 2 junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452887ae8bb6d7a26c66afcf0be65ab268e1bebec425f4989e893ff715c1c7b**

Documento generado en 15/06/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día a 15/9/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210153449, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Resalta que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.



Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 2 de junio de 2023 y notificado el 7 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander NO cumple con las características para ser considerado un acto ficto o presunto.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derecho alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción moratoria, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 5 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 7 de marzo de 2022, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (16 de marzo de 2023), como el día en que radicó la demanda ante la



jurisdicción contenciosa administrativa (26 de mayo de 2023), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para revocar el auto objeto del recurso de reposición, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 2 junio de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c1b662b38f43409b7066e1d11fbeba78e6bd48db6c5dba1ab3dbe15834646**

Documento generado en 15/06/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>